

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 163.

MARTES 11 DE JULIO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . .	2'00 »		

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que mande publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reses Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

## JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 2.875

Precios bases de harinas para el mes de junio

Por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo han sido aprobados los precios bases de las harinas al pie de fábrica y sin envase a regir en esta Provincia, durante el pasado mes de junio, los cuales se detallan a continuación:

Harina de trigo, cupo ordinario al 94 por 100, 312'308 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 92 por 100, 315'586 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 91 por 100, 320'296 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 90 por 100, 323'077 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 89 por 100, 325'921 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo ordinario al 80 por 100, 354'712 pesetas Qm.

Harina de trigo, cupo canje al 94 por 100, 159'648 pesetas Qm.

Harina de maíz cupo ordinario al 80 por 100, 284'787 pesetas Qm.

Harina de maíz, cupo ordinario al 60 por 100, 313'050 pesetas Qm.

Harina de maíz, cupo canje al 60 por 100, 205'633 pesetas Qm.

Harina de centeno cupo importación y nacional al 75 por 100, 305'853 pesetas Qm.

Harina de centeno, cupo canje al 75 por 100, 169'186 pesetas Qm.

Harina de cebada, cupo ordinario al 60 por 100, 304'816 pesetas Qm.

Harina de escanda, cupo ordinario al 45 por 100, 185'155 pesetas Qm.

Harina de escanda, cupo canje al 45 por 100, 161'822 pesetas Qm.

Los precios anteriores son independientes de los que corresponden para penalización de la población civil, que fueron publicados oportunamente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 6 de julio de 1950.—El Gobernador Civil Interino Presidente, Aurelio Villalón.

Núm. 2.919

## Precios de la levadura

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se comunica a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que, los precios que han de regir en toda España para la levadura prensada y seca, será el siguiente de venta al público:

Levaduras marcas «Danubio», «Cinta roja» y «Hércules».

Prensada 70/75 por 100 humedad, 7,25 pesetas kg.

Seca 7/10 por 100 humedad, 21'70 pesetas kg.

Con las demás condiciones actualmente vigentes.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 7 de julio de 1950.—El Gobernador Civil Interino Presidente, Aurelio Villalón Coello.—P. D. El Secretario Técnico, J. Sanz.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 2.918

## Cupos extraordinarios de gasolina

La Delegación del Gobierno cerca de CAMPSA, ante la favorable situación de existencias de gasolina y habida cuenta del incremento de transportes en esta época del año, ha tenido a bien conceder un extracupo de dicho carburante equivalente al 25 por 100 de los cupos fijos señalados a los camiones de esta provincia.

A partir del próximo lunes, día 10 del actual, se procederá por la Sección de Transportes de esta Delegación, previos los requisitos exigidos a la entrega de los veles de dicho extracupo, correspondientes a los camiones de esta Capital, que se encuentren inscritos en la misma.

A los camiones inscritos en la Provincia, recibirán sus propietarios

igual extracupo a través de los Ayuntamientos de sus localidades respectivas.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 7 de julio de 1950.—El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

## Diputación Provincial de Córdoba

### SECRETARIA

Negociado Educación, Deportes y Turismo

Núm. 2.908

### ANUNCIO

Por mi decreto del día 3 del corriente mes, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobierno de esta Excm. Diputación provincial, he resuelto anunciar la convocatoria para otorgar, previa oposición y con las condiciones reglamentarias, una pensión dotada con el haber anual de 5 000 pesetas, para ampliar, estudios de Escultura, en la Escuela Central Superior de Bellas Artes de San Fernando en Madrid.

Dicha pensión se concederá por cuatro años, contados a partir del primero del próximo mes de octubre, y se abonarán por dozavas partes, en la forma y con las condiciones prevenidas en el Reglamento de Pensiones para Estudios de esta Excelentísima Diputación.

Para aspirar a la misma es indispensable estar en las condiciones legales para comenzar estudios o poder hacer la matrícula oficial en dicha Escuela; ser menor de 25 años y haber nacido en esta provincia y figurar domiciliado en ella, sin interrupción, durante los últimos 8 años consecutivos el aspirante y sus padres, tutores o familiares de quienes dependa legalmente; ser pobre, considerándose como tal al que su posibilidades económicas no pasen de 8.000 o de 10 000 pesetas, (según

que el número de hijos a cargo del cabeza de familia sean hasta cinco o más de cinco), y observar buena conducta social; sin que puedan aspirar a la misma los familiares de los que actualmente, disfruten otra pensión para estudios de esta Corporación.

La admisión a los ejercicios de oposición deberá solicitarse, en instancia dirigida a esta Presidencia de puño y letra del aspirante, antes de las doce horas del día 4 del próximo mes de agosto, redactándose en papel de 1'60 pesetas, con un timbre provincial de 3'00 pesetas y acompañando a ella los documentos siguientes:

Certificación de la inscripción del nacimiento del aspirante en el Registro Civil, y certificación del Ayuntamiento de su residencia para acreditar que él y sus padres, tutores o familiares de quienes dependa legalmente, figuran en el Padrón de vecinos, así como la fecha de que data su inscripción.

Información testifical ante el Juzgado Municipal o ante la Alcaldía de la localidad de su residencia, para acreditar que él y sus padres tutores o familiares de quienes legalmente depende, observan buena conducta social y son pobres en la cuantía señalada; determinándose en ella el número de hijos que tiene a su cargo el cabeza de familia, así como todos los ingresos familiares.

Certificación acreditativa de haber alcanzado la máxima calificación en las asignaturas relacionadas con dicho arte, que tenga cursadas en su caso; otra de tener aprobados los cuatro primeros cursos de Bachillerato, o acreditar que tiene hecho el ingreso en algunas de las escuelas Superiores de Bellas Artes de la Nación.

Todos los documentos que estimen pertinentes para acreditar sus circunstancias personales y aptitudes especiales.

El agraciado con la pensión de referencia deberá seguir sus estudios, con carácter oficial, en el menciona-

do Centro de Enseñanza, con la obligación de alcanzar la calificación de notable por lo menos, en el 50 por 100 de las asignaturas que curse, y la de cumplir todas las que le impone el Reglamento de Pensiones de Estudios de esta Corporación.

Los ejercicios de oposición serán los que se determinan en el Reglamento dicho y el Tribunal señale, con arreglo al cuestionario que el mismo formule.

La fecha de comienzo de los ejercicios y todo lo demás relacionado con esta convocatoria, se hará saber, oportunamente, en el cuadro de anuncios de esta Corporación.

Córdoba, 5 de julio de 1950. — El Presidente, Joaquín Gisbert.

## Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.539

Autorizando a don Francisco Osuna y Osuna, la instalación de la línea a veinticinco mil voltios y centro de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Francisco Osuna y Osuna, domiciliado en aldea de Gaena (Cabra), en solicitud para instalar una línea eléctrica a veinticinco mil voltios que partiendo de la existente entre Gaena y Lucena, propiedad de Linarense de Electricidad S. A., termine en el centro de transformación de quince K. V. A. a establecer en su finca «Las Coletas» sita en el término municipal de Cabra y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

**AUTORIZAR** a don Francisco Osuna y Osuna, de Cabra, la instalación de una línea eléctrica, trifásica, a veinticinco mil voltios de doscientos cincuenta metros de longitud, que partirá de la existente entre Gaena y Lucena, siendo la energía procedente de Linarense de Electricidad S. A. y un centro de transformación de quince K. V. A. para electrificación de su finca «Las Coletas» sita en el término municipal de Cabra, para el servicio de la almazara allí existente.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con las condiciones generales fijadas en las normas decimoprimeras de la Orden Ministerial de doce de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de TRES MESES, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda.—La instalación de la línea y centro de transformación que se autoriza, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo en sus detalles constructivos adaptarse a las instrucciones siguientes de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tercera.—Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de veinticinco mil voltios en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con la línea general que va de Gaena a Lucena en funcionamiento a esta tensión, pero el conjunto de la instalación se construirá con las características precisas, para que

en todo momento pueda adaptarse a la línea y centro de transformación y demás elementos constituyentes de aquella, a la tensión normalizada de treinta mil voltios, fijada la condición cuarta de las instrucciones de Carácter General de la Orden Ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

En particular por lo que se refiere a la maquinaria que haya de adquirirse, deberá tener las características adecuadas y dotarse de las tomas suplementarias precisas, para que pueda utilizarse a la tensión últimamente indicada.

Cuarta.—Esta Delegación de Industria, efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas estas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Quinta.—El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquel, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con la disponibilidad de energía del momento.

Sexta.—Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Séptima.—La administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda a quinta de la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y preceptos establecidos en la del veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dios guarde a usted muchos años.  
Córdoba diez de junio de mil novecientos cincuenta.—El Ingeniero Jefe, P. A. Guillermo Briz.

Señor don Francisco Osuna Osuna, Gaena (Cabra).

## DISTRITO MINERO DE CORDOBA

Núm. 2.546

### Ampliación de Industria

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

**HAGO SABER:** Que por esta Jefatura de Minas y en virtud de las facultades que le confiere el artículo ciento cincuenta y seis del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, se ha autorizado con esta fecha a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, para ampliar su instalación de Hornos Eléctricos para obtención de estaño metálico y sus aleaciones, bajo las siguientes condiciones.

Primera.—Las obras e instalaciones a efectuar deberán realizarse en un todo conforme a la memoria, planos y demás documentos presentados.

Segunda.—Se ejecutará la instalación bajo la inmediata inspección del personal de esta Jefatura de Minas.

Tercera.—La instalación deberá quedar terminada en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se concede la autorización.

Cuarta.—De la terminación de las instalaciones se dará cuenta a esta Jefatura de Minas, para que por el personal de la misma se compruebe, así como se extienda la oportuna acta de autorización de puesta en servicio.

Quinta.—Esta autorización se concede salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Lo que de conformidad con el artículo ciento cincuenta y seis del citado Reglamento se publica en este Periódico Oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba, quince de junio de mil novecientos cincuenta.—Antonio Ortiz Molina.

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

### DIRECCION ADJUNTA

Núm. 2.509

### ANUNCIO

Don Carlos Luis Yanguas Gómez y don José Yanguas Messia, tienen solicitada la concesión administrativa de ciento diez litros por segundo de las aguas del río Guadalquivir, para el riego de 104'97 hectáreas de la finca «Badenes», situada en el término municipal de Jabalquinto (Jaén).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número trescientos veintisiete, correspondiente al día veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, durante el plazo que en aquél se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Enrique Jiménez Valero.

Las características esenciales del mencionado proyecto, se detallan en la siguiente

### NOTA-EXTRACTO

Las obras que se proponen son las siguientes:

En la margen derecha del río Guadalquivir, y entre la confluencia de éste con los ríos Guadalimar y Guadalbullón se sitúa la obra de toma consistente en un canal en zanja y una galería con longitudes respectivas de 23'60 y 13'70 m. La galería es de sección trapezoidal con cubierta abovedada de 0'90 X 1'80 m.; va provista en su embocadura de muro de contención y protección con escotaduras para colocar ataguías. Termina en un pozo de sección circular de 1'50 m. de diámetro interior y 9'00 m. de altura.

Los dos grupos elevadores, van situados en el interior de un contrapozo circular de 3'80 m. de diámetro, cuya solera está a 3'80 m. sobre la de la galería de toma. Este contrapozo aloja en su interior al pozo de toma y va cubierto por un forjado de bovedillas y viguelas en el que se practica una abertura para la entrada protegida por una pequeña caseta.

Los dos grupos elevadores son gemelos y disponen de motor eléc-

trico de 24 C. V. capaz de elevar 55 l/seg. a una altura manométrica de 18'26 m. Las tuberías de impulsión se reúnen en una única de fibrocemento de 400 m/m. con una longitud de 64,500 m. Termina en un dispositivo de módulo del tipo de vertedero en pared delgada a nivel constante mediante dos aliviaderos marginales que revierten al río el agua elevada con exceso.

El agua modulada cae en una alberca de regulación de planta circular con 18 m. de diámetro interior y 1,50 m. de altura de agua. De esta alberca parte la acequia principal que domina toda la zona a regar y de la que se derivan tres ramales y de estos a su vez las acequias secundarias.

Todos los canales son revestidos de sección semi circular con pendiente de 0'001, provistas de los necesarios saltos para adaptar la obra al terreno. La longitud total de la red es de 4427,50 m.

Lo que se hace público para general conocimiento abriendo un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezará a contarse desde aquel en que aparece inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Jaén.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto por los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Jabalquinto (Jaén), en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficinas estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, diez de junio de mil novecientos cincuenta.—El Ingeniero Director Adjunto, R. Suárez Pazos.

## Ayuntamientos

### CORDOBA

Núm. 2,402

### Sección de Fomento

Solicitado por don Manuel Anaya Molina, autorización para instalar dos motores eléctricos con una potencia total de 4 C. V. con destino a una industria de heladería en la calle número cinco de la calle Conde de Gondomar y uno y tres de la de Sevilla, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular escrito, ante mi autoridad dentro del indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba, primero de junio de mil novecientos cincuenta.—El Alcalde, Alfonso Cruz-Conde.

Núm. 2.767

### Sección de Fomento

Solicitada autorización, por don Manuel Pérez Navas, para instalar un motor eléctrico en la casa número veinte y tres de la calle Caracana se advierte que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, los interesados pueden producir las reclamaciones que debidamente razonadas, a sus efectos convengan.

Córdoba, veinte y seis de junio de mil novecientos cincuenta.—El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de junio de 1950  
AÑO XV NUM. 174

Núm. 2713

## Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIOComisaría General de Abastecimientos  
y TransportesCircular número 746 por la que se  
establecen normas para la cam-  
paña de cereales y leguminosas  
1950-51.

(Continuación)

1.º La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria. En este caso los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica o designarán un almacenista de piensos de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que represente y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General sin recargo de ninguna clase.

Caso de tratarse de salvados, la Junta Provincial de Precios no podrá gravar los que el beneficiario retire directamente de fábrica, a los cuales no afectará el precio medio que aquella señale para la provincia.

2.º La fábrica está enclavada en otra provincia. Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida y que, a su vez, lo repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 62 y 63. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular 511 de esta Comisaría General y, si hubiere lugar, el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y otros piensos; cuando se ordene, los subproductos de molinería, y las tortas oleaginosas de producción nacional.

3.º De las tortas oleaginosas de imparfación se harán cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera, en el caso de que el producto se adjudique, a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía, y la segunda, cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

4.º Para los cereales y leguminosas de piensos procedentes del Servicio Nacional del Trigo serán también de aplicación las citadas normas, según que, a elección de los beneficiarios el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los mismos o por los almacenistas que luego lo distribuyan entre aquéllos.

5.º En todos los casos, las Cooperativas, cualquiera que sea la fecha de su constitución, podrán actuar como almacenistas para sus propios afiliados.

En este caso, o si la gestión de los cupos fuera hecha por Sindicatos, Hermandades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, por encargo de los beneficiarios, no podrá recargarse la mercancía con canon superior al margen de gestión autorizado a los almacenistas de piensos.

## CAPITULO V

## Precios y márgenes de molturación

## Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 66. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso de trigo, que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 117 pesetas por quintal métrico, más una prima única de 133 pesetas por la misma unidad para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo. Igualmente anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes, con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 67. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 68. El trigo que los productores, rentistas o igualadores entreguen para constituir su reserva de consumo se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos entreguen a los citados fines de reserva de consumo, se abonará: el maíz y centeno a 108 pesetas quintal métrico y la escaña a 75 pesetas quintal métrico.

Art. 69. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1950, el pago

de las rentas concertadas en especie (trigo) como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 70. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico respectivamente. Igualmente anticipará la cantidad de 200 pesetas por quintal métrico de centeno y 75 pesetas por quintal métrico de escaña, que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes.

Art. 71. Los cupos forzosos de cebada y avena, se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquiera otra entrega de estos cereales que realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compras a los productores de 2,50 pesetas el quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100 tendrán un descuento de tres pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al cinco por 100, el descuento será de seis pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 73. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947, «simientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas» y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta el 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1950.

Art. 74. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los señalados por la Dirección General de Agricultura, que igualmente señalará los que deba de abonar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y leguminosas de piensos.

## Precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 75. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el pago nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envases, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 72, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta cincuenta céntimos para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 junio de 1941, sucesivamente prorrogada según establece el Decreto de 26 de mayo último.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña, serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas

para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 75 pesetas quintal métrico; en todos los casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 72 y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinadas a ganado de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 165 pesetas el quintal métrico, y la avena, 150 pesetas el quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y la avena de importación se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 76. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 74 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Art. 77. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

#### Precio de las harinas

Art. 78. El precio de venta de la harina en fábrica procedente de cu-

pos forzosos se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm \cdot Vs) \cdot 100}{Rt}$$

Y en la que se expresa, por:

PH.—El precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gastos de transporte hasta la fábrica de harinas del quintal métrico de trigo, aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de Compensación de transporte de trigo de la provincia.

Mm.—Los costos de molienda del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros constituirán el margen de molienda. El valor del margen de molienda en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molienda de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total de trigo molido también en toda la provincia en el mes anterior.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molienda de un quintal métrico de trigo.

Rt.—Rendimiento en harina de trigo y cereales panificables que se determinan en la Circular correspondiente de harinas panificable.

El rendimiento en harina de trigos excedentes será el mismo que para los procedentes de cupos forzosos.

Art. 79. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina procedente de cupos forzosos para sus respectivas provincias, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Art. 80. Las harinas de cereales panificables procedentes de excedentes tendrán el mismo precio en todo el territorio nacional, el que se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, así como las variaciones que procedieran durante la campaña.

Art. 81. Los márgenes de molienda que se consideran siempre como máximos, y que regirán en la campaña 1950-51, serán los siguientes:

Un turno, 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos, 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos, 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo 9 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harina que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será de nueve pesetas por quintal métrico.

## CAPITULO VI

### Distribución

#### Distribución de cupos

Art. 82. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Circular el Servicio Nacional del Trigo, recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando en virtud de lo establecido en el artículo sexto se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios, en cuyo caso se establecerán las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso, los fabricantes de harinas tendrán derecho a molar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les puedan corresponder procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán molar los cereales procedentes de reserva de productor y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo servir desde su fábrica, con independencia de aquellos que se les adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Art. 83. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes para la molienda de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molienda, sino este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los

distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia a una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia, no permita molar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 84. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molienda.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molienda de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre estos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán para su cumplimiento a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de Transportes a que hubiere lugar.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA